



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 3 archivos en formato PDF contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO.
DEMANDANTES: LUZ KARINE HIDALGO ORTIZ.
DEMANDADOS: USADOS GARANTIZADOS SAS, JAIME ALBERTO CAÑAS VIVAS.
RADICACION: 7600131030012021-00262-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 664.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021). -

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1. La parte demandante en la pretensión # 2 solicita se condene a los demandados a pagar todos los costos generados por concepto de intereses moratorios, intereses corrientes, cuotas vencidas, gastos de cobranzas, capital causado y vencido y el saldo total de la obligación N° 79500140759698 que registra en la compañía GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO la demandante LUZ KARINE HIDALGO ORTIZ; sin embargo, como quiera que la pretensión principal contenida en el numeral 1 del acápite de pretensiones y de la lectura de totalidad del escrito genitor, se establece que la pretensión principal se contrae a declarar resuelto el contrato suscrito entre las partes, al caso se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues no puede pretenderse la resolución de un contrato y como consecuencia de su resolución el cumplimiento de las obligaciones a que se obligó la parte demandada, lo cual desconoce entonces lo dispuesto en el artículo 88 del CGP, en concordancia con el numeral 3 del artículo 90 ibídem.
2. De conformidad con lo anterior, en caso de que la solicitud incoada en el numeral 2 del acápite de pretensiones de la demanda, corresponda a pretensión por perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, al caso también se presenta una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del C. Civil, en concordancia con los artículos 88 y # 3 del artículo 90 del CGP, toda vez que en la pretensión 3 además, se solicita el pago de la cláusula penal pactada dentro del contrato de compraventa objeto del proceso, o en su defecto, deberá explicar la razón para acumularla.
3. En caso de que con la subsanación de la demanda la parte demandante opte por solicitar como indemnización lo pedido en el numeral 2 del acápite de pretensiones anteriormente transcrito, en vez de la cláusula penal contenida en el contrato objeto del presente proceso, deberá el apoderado de la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, esto es, a estimar razonadamente el valor a que asciende el perjuicio reclamado, dando cumplimiento estricto a lo dispuesto en la norma mencionada para su determinación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

4. No se aportó el documento mediante el cual se demuestra el agotamiento el requisito de procedibilidad, lo que impone la causal de inadmisión dispuesta en el # 7 del artículo 90 del CGP.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2). Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ESTIWILSON BELTRAN VARGAS, con T.P # 348608 del CSJ, como apoderado de la demandante, de conformidad al poder a él otorgado.
- 3). ADVERTIR, que el escrito de subsanación, debe igualmente remitírsele al correo electrónico de los demandados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- 3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **28 de octubre del 2021**
Notificado por anotación en el estado No. **182**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario